

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



FRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por tres meses...	Por tres meses...
MADRID.....	5	15	20	25
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS.....	6	18	24	30
ULTRAMAR.....	7	21	28	35
EXTRANJERO.....	8	24	32	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Mariano Catalina y Cobo, Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial del Ministerio de Hacienda, á D. Jovito Riestra y Vallaura, Jefe del Negociado de Contribuciones y Estadística en la Administracion económica de Madrid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cádiz, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase y sueldo de 6.500 pesetas anuales, á D. Mauricio Riestra, Jefe de Negociado de primera clase, y que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de muelles de la Aduana de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

Vengo en nombrar Jefe económico de la provincia de Burgos á D. Luis Garrido y Fernandez, Jefe de Administracion de cuarta clase cesante, y en la actualidad Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la riqueza de Málaga, Jefe de Estadística de la misma provincia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel de Orovio.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 4.º del decreto orgánico del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de las recomendables circunstancias que concurren en D. Estéban Boutelou, Inspector de segunda clase del cuerpo de Montes,

Vengo en nombrarle Vocal nato de aquel alto Cuerpo en la vacante que resulta por el fallecimiento del de igual clase D. Pedro Bravo y Quejido.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra Me ha presentado D. Eusebio Zabala.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Pio Diaz de Rada,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

En atencion á las circunstancias que concurren en Don José Primo de Rivera,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de administracion y explotacion de las líneas férreas del Noroeste de España.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**C. Francisco Queipo de Llano.**

EXPOSICION.

SEÑOR: Treinta años van ya trascurridos desde la promulgacion de la ley que ordenó el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas en España y sus posesiones de Ultramar, y todavía no ha recibido completa ejecucion. Los plazos establecidos para hacer obligatorio el uso de las medidas métricas en la Administracion del Estado y en las transacciones privadas fueron traspasados con autorizaciones, unas veces gubernativas y otras de carácter legislativo; pero el término fijado en la última de estas prórogas espiró hace ya cerca de ocho años, y no se ha dictado desde entonces disposicion alguna que determine el momento en que la ley haya de quedar cumplida.

Entre tanto en países europeos que adoptaron mucho despues que el nuestro el sistema métrico se halla este, no solamente planteado, sino tambien arraigado en las cos-

tumbres; y hasta las naciones de América podrán dentro de poco aventajarnos en este punto.

Todas las dilaciones que hasta ahora se han autorizado pudieron fundarse, primero en la perturbacion consiguiente á un cambio brusco en los hábitos comerciales de las transacciones al pormenor y en la ignorancia del organismo del sistema, y más tarde en que la Administracion no habia terminado la preparacion del servicio. Ninguna de estas razones puede hoy justificar un nuevo aplazamiento más que la necesidad del tiempo materialmente indispensable para la fabricacion y pago de las colecciones-tipos que todavía se han de adquirir, y la promesa hecha en el Real decreto de 19 de Junio de 1867 de dar aviso con un año de antelacion para prohibir el uso de las antiguas medidas. La costumbre que tienen ya de emplear las métricas, tanto la Administracion del Estado como las grandes empresas industriales y de comercio, y la instruccion adquirida en la materia por la generacion presente alejan todo temor de grave perturbacion; la Comision permanente que preparó la ejecucion de la ley podrá en el presente año hacer las adquisiciones de tipos que aun faltan con destino á todos los Ayuntamientos, y los Fieles-Contrastes se dispondrán tambien á cumplir su servicio recibiendo de las Autoridades provinciales y municipales los elementos necesarios para llenar su mision.

No hay, pues, motivo alguno para que el Gobierno de V. M. no muestre y haga eficaz el decidido empeño que le anima de que se realice en España la obra civilizadora de la unificacion internacional de pesas y medidas, haciendo cesar la intolerable situacion que revelan las frecuentes reclamaciones de los Municipios por no estar racionalmente organizado el sistema de pesas y medidas antiguas ni aun dentro de una misma provincia. La irregularidad y el desconcierto son tan grandes, que algunas poblaciones comenzaron á plantear el moderno sistema, y hubieron despues de abandonarle por no haberse establecido en los pueblos inmediatos de provincias limítrofes, con daño del comercio de las que más celosas se han mostrado por el cumplimiento de la ley.

Es por lo tanto indispensable restablecer en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871, las cuales se deben cumplir en un plazo que no sea menor de un año.

Este plazo dará lugar á que la Comision permanente de pesas y medidas pueda realizar el importante cometido que le incumbe de continuar dotando de colecciones-tipos. Para facilitar el servicio y asegurar su exactitud, la Comision se deberá ampliar en atencion á que algunos de sus Vocales residen fuera de la Corte; á que otros por sus asiduas ocupaciones no pueden consagrarse á estas tareas, y á que conviene aumentar el personal metrológico en consonancia con el espíritu del Real decreto de 20 de Diciembre último. Como consecuencia de estas disposiciones, se impulsará el servicio provincial completando el personal de Fieles-Contrastes y proporcionándole los necesarios medios de trabajo.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**C. El Conde de Toreno.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, y los Reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en aquellas, los cuales se entenderán extendidos hasta 1.º de Julio de 1880, y serán improrrogables.

Art. 2.º Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas.

Art. 3.º En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º La Comisión permanente de pesas y medidas se ampliará con los Vocales que se estimen necesarios para facilitar la más rápida y exacta ejecución de su cometido, ejerciendo el cargo de Presidente de la Comisión el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas: no habrá en la Comisión Vocal nato alguno.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible á los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el art. 1.º de este decreto, y dispondrá la formación de las colecciones-tipos necesarias bajo la garantía de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico-decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Península, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el art. 1.º de este decreto, de cuya ejecución queda inmediatamente encargado el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

**REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Miguel Merino, individuo de número de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Barraquer y Rovira, individuo de número electo de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco de Paula Arrillaga, Ingeniero de Montes y Jefe de trabajos metroológicos de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Federico de Botella, individuo de número electo de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión permanente

de pesas y medidas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando aprobable con ligeras modificaciones el redactado por el Jefe del servicio, así como la división de la provincia, por su especial configuración, en tres zonas, dentro de cada una de las cuales puedan ejecutarse obras á la vez que en las otras dos, pero siguiendo en las mismas un orden determinado, segun opina la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879.

**SEÑOR:**

**A L. R. P. de V. M.,**

**C. El Conde de Toreno.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Oviedo.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llanos.**

*Plan de carreteras provinciales de Oviedo.*

Número de orden.	Denominacion de las carreteras.	Observaciones.
<b>ZONA OCCIDENTAL.</b>		
1	De Grandas de Salime por Pezo, Illano, Boal y Coaña á Navia.....	De esta carretera debe construirse con el núm. 1 la seccion de Boal á Navia, posponiendo la de Grandas á Boal para despues de otra de mayor interés.
2	De Boal á Vega de Rivadeo por Valmonte.	
3	De Figueras á la carretera del Estado de Villalba á Oviedo.	
4	De Taramundi á la Vega de Rivadeo.	
5	De Salas por Soto de los Infantes á la carretera del Estado de Belmonte á San Estéban de Pravia.	
6	De Pola de Somiedo á la carretera del Estado de la de Leon á Calvalles á Belmonte.	
<b>ZONA CENTRAL.</b>		
1	Desde Santullano por Cabañaquinta y Collanzo al Puerto de San Isidro.....	Con el núm. 1 debe construirse la seccion de Santullano á Collanzo,dejando la de Collanzo el alto del Puerto para cuando convenga.
2	De la Plaza de Teberga á Caranga.	
3	Desde Figaredo, en la de Santullano, al Puerto de San Isidro por Urbies á ompalmar con la de Campo de Caso á Oviedo hácia la confrontacion de San Martín del Rey Aurelio.	
4	De Mieres á Sama de Langreo por el Valle de San Juan.	
5	De Moreda, en la de Santullano al Puerto de San Isidro, á Santibañez de Murias.	
6	Desde los Campos, en la carretera de Lugones, á Avilés hasta el Puente de Soto en Trubia.	
7	De Grado á Belmonte por Santianés.	
8	De Bárzana de Quirós por la Collada de Llanuces á Pola de Lena.	
9	Desde Cabañaquinta, en la de Santullano al Puerto de San Isidro, á Puente de Arco en Laviana.	
10	De Campomanes, en la estacion del ferro-carril de Leon á Gijon, á Telleo.	

Número de orden.	Denominacion de las carreteras.	Observaciones.
11	De Caleao, en Campo de Caso, á la carretera del Estado de Campo de Caso á Oviedo.	
12	Desde la Secada, en la carretera de Torrelavega á Oviedo, á Gijon.	
13	Desde Pola de Siero á Collada por Vega de Poja.	
14	De la carretera de Grado á Belmonte á Tolinas.	
15	De la carretera de Grado á Belmonte á Tameza.	

**ZONA ORIENTAL.**

1	De Beleño á la carretera de Sahagun á las Arriendas por Sellano.
2	Desde el monte Peloño por el arroyo Canalita á empalmar con la carretera de Sahagun á las Arriendas.
3	De las Arriendas á Caravia por Vita.
4	De Vidiago, en la carretera de Torrelavega á Oviedo, á la de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, pasando por Abándames.
5	Desde Sellano por el rio Tendi y Villar de Huergo á empalmar con la carretera de Torrelavega á Oviedo.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—  
**C. TORENO.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Sevilla el expediente que previenen los artículos 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando aprobable en opinion de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879.

**SEÑOR:**

**A L. R. P. de V. M.,**

**C. El Conde de Toreno.**

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Sevilla.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

**ALFONSO.**

El Ministro de Fomento,

**C. Francisco Queipo de Llano.**

*Plan de carreteras provinciales de Sevilla.*

Número de orden.	Denominacion de las carreteras.
1	De Sevilla á Castilblanco por Rinconada, Alcalá del Río y Burguillos.
2	De Sevilla á Villafranca y Los Palacios por Dos Hermanas.
3	De Sevilla á la Puebla junto á Coria por San Juan, Gelves y Coria del Río.
4	De Camas á Aznalcollar por Castilleja de Guzman, Valencina, Salteras, Olivares y Albaida.
5	De Constantina á Aznalcollar por Pedroso, Castilblanco, Guillena y Gerena.
6	De Cazalla á Palma del Río por Constantina, Nava de la Concepcion y Puebla de los Infantes.
7	De Osuna á Constantina por Santejuela, Fuentes de Andalucía, Campana y Lora del Río.
8	De Moron á Olvera.
9	De Estepa á Puente Genil por Herrera.
10	De Villanueva de San Juan á la carretera de Écija á Olvera por Algámitas.
11	De Marinaleda á la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferro-carril de Córdoba á Málaga por El Rubio.
12	De Montellano á Villanueva del Río por Moron, Arahal, Carmona y Tocina.
13	De Puebla de los Infantes al ferro-carril de Córdoba á Sevilla por Peñafior.
14	De Real de la Sara á la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz.
15	De Casariche á Badolatosa.
16	De Martín de la Sara á la carretera de Écija á Olvera por Corrales.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—  
**C. TORENO.**

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren al art. 3.º del cap. 30 de la Seccion 7.ª del presupuesto vigente «Boyas y Valizas»

40.000 pesetas del remanente de crédito que resulta en el artículo 2.º del mismo capítulo «Faros.»

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La agricultura es una propiedad de la actividad humana, cuyo objeto es el vegetal y los medios en que se desenvuelve; y cuyo fin es la obtencion de ese vegetal en las mejores condiciones económicas.

La agricultura por su objeto está, pues, dentro de las ciencias naturales, y por su fin dentro de las ciencias económico-políticas y de la Administración.

Y por lo tanto no se obtendrá el desenvolvimiento de la agricultura en una nacion; no se impulsará el progresivo desarrollo de esa industria, base primordial de toda otra, si no se atiende á su objeto con una difusion amplia de la ciencia natural profesada con el sentido práctico de la moderna Agronomía, y á su fin con una serie de preceptos que tanto se relacionan con la economía rural como con las altas cuestiones de Economía política, Legislacion y Administración pública.

A conseguir, pues, estos deseados é importantes fines ha tendido la ley sobre organizacion de enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876; y además á difundir los utilísimos conocimientos de la ciencia del campo, ampliándolos y generalizándolos más que lo habian sido hasta entónces.

Por aquella ley se llevó la enseñanza de la agricultura á los Institutos provinciales, haciéndola obligatoria á los que aspiraban al título de Bachiller en artes, y se atendió eficazmente á su propaganda y difusion por medio de conferencias públicas, sesiones dominicales en las capitales de provincia y en los pueblos rurales; recomendando además el establecimiento de granjas-modelos, campos experimentales y estaciones agronómicas, donde los labradores vieran los resultados obtenidos con los sistemas aconsejados por la ciencia para la explotacion de los campos, y que hiriéndoles en los ojos materiales les impresionaran y pudieran abandonar perniciosas rutinas, entrando en las vías del perfeccionamiento agrícola.

Mas no queda reducida á esta reforma, que es importantísima, la accion del Ministerio de Fomento y de la Direccion de Instruccion pública, Agricultura é Industria: el Real decreto de 23 de Enero de 1878 la completa y perfecciona con la creacion de nuevas cátedras en la Escuela general de Agricultura, con la enseñanza eminentemente práctica que en ella se ofrece al capataz y al obrero, y con otras medidas no ménos útiles al desenvolvimiento y propagacion de los conocimientos agronómicos.

La actividad iniciada hace pocos años en España en materia de tanta importancia, y para crear un establecimiento que fuera digno de la patria de los Columela, Abu-Zacharias, Herrera y tantos otros insignes varones que dedicaron su vida á la predicacion de la ciencia del campo, no ha sido perdida; y á V. M. cabe la gloria de las más grandes y trascendentales reformas realizadas en la enseñanza agrícola y en la Escuela general de Agricultura, la cual por su organizacion y condiciones puede ya figurar dignamente al lado de los centros análogos más importantes de Europa.

Fruto asimismo de tales reformas es la clase de Ingenieros agrónomos, que educados en aquel establecimiento de enseñanza vienen desde el 28 de Mayo de 1869, y principalmente desde 26 de Junio de 1874, informando con alto sentido teórico-práctico los asuntos administrativos que forman el objeto de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio en las provincias, al frente de cuyas Secretarías se hallan.

Estos Ingenieros han dado repetidas pruebas de aptitud, celo y laboriosidad, redactando Memorias agronómicas acerca del estado de la agricultura, ganadería y sus industrias anexas en las provincias en que sirven; informando en los múltiples asuntos que abarcan las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y atendiendo con verdadero patriotismo á los varios y difíciles trabajos que constantemente se les encomiendan sobre estadística, Exposiciones, Pósitos, amillaramientos y tantos otros de no ménos importancia.

Este personal, pues, que tan útiles servicios viene prestando, y que está llamado á ejercer una influencia cada dia mayor en la acertada y conveniente resolucion de los asuntos agrícolas, necesita, para responder por completo á la importante mision que desempeña, una organizacion que en consonancia con ella, al par que extienda sus facultades y aumente la esfera de su desenvolvimiento, les ofrezca garantías y ventajas que compensen los trabajos y responsabilidades que deben pesar sobre ellos.

Y fundado en estas consideraciones, el Ministro que

suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar las adjuntas bases para la organizacion del servicio agronómico en España.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Bases para la organizacion del servicio agronómico en España.

#### BASES ORGÁNICAS.

1.º El servicio agronómico constará por ahora de 49 Ingenieros agrónomos, que se denominarán Ingenieros de provincia.

2.º El objeto de este servicio será ejecutar todos los trabajos de Estadística agrícola y pecuaria; de Exposiciones, Pósitos, amillaramientos, proyectos, y dirigir é inspeccionar los trabajos de extincion de la filoxera, langosta y demás plagas del campo, y cuantos actualmente desempeñan los Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, así como los demás servicios que el Ministerio de Fomento ó la Direccion general del ramo les encomiende; influir con voz y voto en las decisiones de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y regir las Secretarías de las mismas; informar todos los expedientes que se tramitan por el Negociado de Agricultura de las Secciones provinciales de Fomento, y formular una Memoria anual acerca del estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, determinando el progreso de las mismas y los obstáculos que se opongan á su desarrollo.

3.º Los Ingenieros afectos á este servicio dependerán del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, á la cual elevarán directamente sus comunicaciones y mensualmente un estado de sus trabajos. En lo relativo al servicio provincial, estarán bajo la dependencia inmediata al Gobierno respectivo.

4.º Se creará una Junta que se denominará *Junta consultiva inspectora*, la que residirá en Madrid, y se compondrá de los nueve Ingenieros agrónomos más antiguos de los que están domiciliados en la capital de la Monarquía.

El Presidente de esta Junta será el Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, y el Vicepresidente el Director de la Escuela general de Agricultura, siendo estos cargos gratuitos y honoríficos. Desempeñará las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo más moderno de entre los Vocales de esta Junta.

5.º Las atribuciones de la Junta serán: dirigir, examinar y completar las Estadísticas agrícolas, Memorias agronómicas y demás trabajos de los Ingenieros de provincia en la parte puramente facultativa, informándolos antes de elevarlos al Ministerio; proponer al mismo las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, indicando los medios y procedimientos más eficaces para prevenir, contener ó combatir las plagas; evacuar los informes facultativos y dictámenes que referentes á agricultura y ganadería le pida el Ministerio de Fomento y la Direccion general del ramo; desempeñará los trabajos de inspeccion, vigilancia y direccion y demás que el Ministerio ó la Direccion general le encomiende, y formulará anualmente una Memoria sobre el estado de la agricultura, ganadería é industrias derivadas, con la designacion de los medios que puedan contribuir más directamente á su desenvolvimiento.

6.º El servicio agronómico de cuya organizacion tratan estas bases será desempeñado precisamente por Ingenieros agrónomos oficiales, cuyo título haya sido expedido por la Escuela general de Agricultura.

7.º Constará por ahora este servicio de las clases siguientes: 10 Ingenieros de primera clase, 15 Ingenieros de segunda clase, 24 Ingenieros de tercera clase, con los sueldos que en la ley de presupuestos se determine.

8.º Para cubrir las clases de que trata la base anterior se formará un escalafon, al cual presidirá como único criterio la más rigurosa antigüedad. La antigüedad para formar este escalafon se contará desde la fecha en que fué aprobado el último ejercicio de reválida, prefiriéndose entre los aspirantes de igual fecha el que no tuviese notas de suspenso; y entre los que la hubiesen merecido, el que tenga ménos; y en todo caso el de mayor edad.

9.º Formado el escalafon de que habla la base 8.ª, los 10 Ingenieros agrónomos más antiguos en él serán Ingenieros de primera clase; los 15 siguientes Ingenieros de segunda clase; los 24 inseritos á continuacion Ingenieros de tercera clase, y los que resten serán aspirantes de esta última clase.

10.º Provistas estas clases, se incluirán en el escalafon en concepto de excedentes, y en la categoría que por su edad les corresponda, á los Ingenieros agrónomos que no hayan aceptado puestos en el servicio agronómico, á los aspirantes que se mencionan en la base anterior y á los que posteriormente lo soliciten.

11.º El ingreso en el servicio agronómico se hará siempre, sin excepcion alguna, por las plazas vacantes en la clase de Ingenieros de tercera; y los ascensos se conferirán por rigurosa antigüedad segun el orden y grados que determina la base 9.ª

12.º Los Ingenieros afectos al servicio agronómico podrán ser suspendidos hasta por un año de empleo y sueldo si cometen alguna falta en el desempeño de aquel; pero no podrán ser expulsados del mismo sino en el caso de que los Tribunales los condenen por delitos que merezcan pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta consultiva-inspectora y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

13.º Cuando las necesidades del servicio encomendado á los Ingenieros agrónomos de provincia lo exijan, el Gobierno podrá utilizar la clase de Peritos agrícolas para auxiliar los trabajos flados á aquellos funcionarios.

14.º El Gobierno oirá en su día á la Junta consultiva-inspectora respecto á la forma y manera de utilizar á los Peritos agrícolas como personal auxiliar en las Secretarías de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

#### BASES TRANSITORIAS.

1.º Formado el escalafon á que se refiere la base 8.ª, se publicará en la GACETA oficial, y se señalará un plazo, así para que puedan presentar ante la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria sus reclamaciones los Ingenieros agrónomos que se crean perjudicados, como para que soliciten ingresar en dicho escalafon todos estos que deseen obtener puestos en el servicio agronómico.

2.º Si algunos Secretarios actuales de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no reunieran la condicion exigida por la base 8.ª, continuarán por ahora desempeñando sus cargos hasta tanto que el Gobierno utilice sus servicios en otros ramos de la Administración.

3.º Interin se organiza el servicio agronómico segun las bases que preceden, disfrutarán los Ingenieros agrónomos de provincia los mismos sueldos que actualmente tienen los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

4.º Cuando el Gobierno confie una comision á un Ingeniero agrónomo, se le reservará su puesto durante dos años, proveyéndola entre tanto con arreglo á la base 8.ª; pero si trascurridos no volviere á desempeñar su cargo, pasará á situacion de excedente y se proveerá definitivamente su plaza.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—Aprobadas por S. M.—C. TORENO.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

##### Comendadores de número.

D. Ricardo Puente y Brañas.  
D. Augusto Búrgos.

##### Caballeros.

D. Pedro Cumella.  
D. Sebastian Demestre.  
D. Alonso de Vargas y Casas.  
D. Antonio Jovellar y Cardona.  
D. Juan Bussón.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

##### Comendador ordinario.

D. Miguel Rodríguez Molina.

##### Caballeros.

D. Juan Miguel Nogués y Rodríguez.  
D. Enrique Rovion y Sierra.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

##### Caballeros.

D. Manuel Scheidnagel.  
D. Modesto Ochoa.  
D. Manuel Mata.  
D. Francisco Martínez.  
D. Tomás Ugarte.  
D. Francisco Segovia.  
D. Eugenio Cordero.  
D. Guillermo Villaverde.  
D. José Jaureguizar.  
D. Isidoro Dominguez.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

##### Comendadores ordinarios.

D. Anastasio Saaverio.  
D. Eduardo Alvarez de Estrada.  
D. Juan Nepomuceno Mesía y Vela.  
D. Evaristo Casariego y García.  
D. Salvador García Lopez.  
D. Ricardo Fernandez y Celis.  
D. Patricio Javier Montojo.  
D. Francisco Cimiano.  
D. Ignacio Chaquet.

##### Caballeros.

D. Francisco Sancho y Caules.  
D. Guillermo Nuñez y Pinilla.  
D. Luis Chiappino y Gonzalez.  
D. Rafael Rodriguez de Vera.  
D. Manuel de Guzman.  
D. Ramiro Lopez de Mendoza.  
D. José Dueñas y Ramirez.  
D. Trinidad Mostres y Pró.  
D. Juan Puig y Mostel.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877.

Madrid 15 de Febrero de 1879.

El Subsecretario,

Rafael Ferraz.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio Martínez Pié, demandante, representado por el Licenciado D. José González Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 22 de Enero de 1877, que condonó á los herederos de D. Andrés de Frias la multa impuesta por no haber presentado ciertos documentos á liquidación del impuesto de derechos reales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que ocurrido el fallecimiento de D. Andrés de Frias en 7 de Noviembre de 1872, no se presentaron sus particiones á la liquidación del impuesto de derechos reales durante el término á que se refiere el art. 18 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Que D. Emilio Martínez Pié, Investigador de dicho impuesto en la provincia de Ciudad Real, denunció esta omisión en 29 de Mayo de 1875, y en su virtud se llamaron á liquidación los indicados títulos, satisfaciendo en 3 de Noviembre del mismo año Doña Paula Parra, como madre de los menores hijos y herederos de su difunto marido, la cuota del impuesto, el tanto por 100 de mora y la multa correspondiente:

Que publicado el Real decreto de 6 de Noviembre de 1875, acudió Doña Paula Parra á la Dirección general de Contribuciones en solicitud de que se le aplicasen los beneficios de exención del impuesto que el citado decreto contenía:

Que la Dirección, previo informe de la oficina liquidadora de Alcázar de San Juan, que fué favorable á la petición de la Administración económica de Ciudad-Real, que le fué contraria, y de la Asesoría general del Ministerio, que opinó por que se resolviera favorablemente la solicitud, accedió á ella, comunicándolo á la Administración económica en 30 de Setiembre de 1876:

Que D. Emilio Martínez Pié se alzó de esta resolución en cuanto por ella se condonaba también la parte de multa que como denunciador le correspondía:

Que durante la sustanciación del expediente de que queda hecho mérito consultó la Administración económica de Ciudad-Real á la Dirección general de Contribuciones acerca del derecho de los Investigadores á percibir el importe de la multa en que hubieran incurrido los que no hubieran presentado documentos á la liquidación antes de 6 de Noviembre de 1875:

Que la Dirección general, teniendo en cuenta los informes de la Asesoría y que no había sido un perdon de multas el concedido, sino la prórroga de un plazo para usar de un derecho anteriormente reconocido, decidió que no era procedente la exacción de multas:

Que D. Emilio Martínez Pié se alzó de esta resolución para ante el Ministerio de Hacienda, denegándose su solicitud por Real orden de 19 de Octubre de 1876:

Que al resolverse la alzada interpuesta por el mismo en el expediente incoado por Doña Paula Parra, se denegó la instancia por otra Real orden de fecha 22 de Enero de 1877.

Vistas las actuaciones seguidas en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, de las cuales aparece:

Que contra la Real orden de 22 de Enero interpuso demanda D. Emilio Martínez Pié solicitando su revocación y que se declarase que tenía derecho á percibir la parte de multa señalada por el reglamento del ramo ya citado á los denunciadores, fundándose principalmente en las disposiciones del art. 214 del mismo reglamento, que dispone que las multas que se perdonen, ya sea por gracia especial ó general, no pueden alcanzar á la parte correspondiente al denunciador:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda, mi Fiscal presentó escrito de contestación, en el que solicitó que se absolviese á la Administración de la misma, quedando firme la orden impugnada, fundándose en que lo concedido no constituía un perdon; pues habiendo fallecido Frias antes de 1.º de Enero de 1873, en que comenzó á regir el impuesto sobre las sucesiones directas, tenían sus hijos un derecho perfecto para que no les fuese exigido, no siendo la presentación de documentos á las oficinas de liquidación exigida por disposiciones reglamentarias á los que se hallaban en su caso, sino un precepto para efectos de mero orden, publicidad y conocimiento administrativos.

Vistos los artículos 211, 212 y 214 del reglamento para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, en los cuales se establece la parte de multa á que tendrán derecho los denunciadores, los trámites que han de seguirse para hacer entrega á estos de lo que les corresponde, consignando el último de dichos artículos que dichos denunciadores percibirán siempre la parte de multa que les corresponda segun el art. 211, aun cuando por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general:

Visto el art. 18 del mismo reglamento, en que se dispone que los actos y contratos otorgados hasta 31 de Diciembre de 1872, que estaban exentos del impuesto y cuya exención terminó en virtud de la ley de 26 del propio mes y año, se presentasen en las oficinas antes de 1.º de Enero de 1874 como término improrrogable, no devengarían dicho impuesto, y que pasado aquel término lo harían efectivo segun la tarifa adjunta al referido reglamento:

Visto el art. 1.º de la circular de 31 de Enero de 1875, en que se declaró que las herencias entre ascendientes y descendientes causadas hasta 30 de Junio de 1867, y des-

de 1.º de Julio de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1872, estaban exentas del pago del impuesto si los documentos que á ellas se refieren se hubiesen presentado en las oficinas liquidadoras correspondientes en el período transcurrido desde el día 1.º de Enero de 1873 hasta el 30 de Junio de 1874, y que devengarían por el contrario el impuesto si la mencionada presentación de documentos se hubiese verificado desde el día 1.º de Junio de este último año en adelante:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1876, que dispone que los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 exentos del pago del impuesto de hipotecas ó traslaciones de dominio, cuya exención terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación dentro del plazo improrrogable, que concluyó el 30 de Junio de 1876:

Vistos los dos últimos párrafos del art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dicen lo siguiente: «Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos antes del 1.º de Enero de 1877.» «En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos ó contratos ó en la que se hubiesen abierto las respectivas sucesiones.»

Considerando que la sucesión de D. Andrés de Frias se hallaba en su origen exenta del impuesto de traslaciones de dominio; pues se causó en 7 de Noviembre de 1872; y el establecimiento de dicho impuesto, en lo que toca á las herencias directas, tuvo lugar por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de dicho año:

Considerando que si bien el reglamento de 14 de Enero de 1873 ordenó en su art. 218 que los documentos relativos á las sucesiones exentas hasta 31 de Diciembre de 1872 del impuesto de que se trata se presentasen á los liquidadores respectivos antes de 1.º de Enero de 1874, y que las que no llenen este requisito devengarían el nuevamente establecido, es lo cierto que diferentes disposiciones ampliaron aquel plazo, y que señaladamente el Real decreto de 6 de Noviembre de 1876, al que se acogieron los interesados, declaró que disfrutarían de la exención del mismo impuesto las herencias de aquella clase y circunstancias cuyos títulos se presentasen hasta el 30 de Junio de 1876:

Considerando que la ley de presupuestos de 21 de Julio de aquel año establece que en ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha en que se hubiesen abierto las respectivas sucesiones, lo cual equivale á declarar libres de todo pago aquellas que no estaban sujetas á impuesto alguno con arreglo á la legislación vigente en la fecha en que se causaron:

Considerando que, en consecuencia de lo expuesto, es manifiesto que la Real orden de 30 de Setiembre de 1876, que aplicó dichas disposiciones á la sucesión de D. Andrés Frias, y decretó la devolución de lo pagado por razón de la misma en el concepto de impuesto, interés de demora y multa, no encierra perdon de la pena pecuniaria, sino declaración de que está exenta de ella, y por tanto que falta la base del derecho del denunciador, á saber: la existencia de multa legal é irrevocablemente exigida:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcón, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda entablada contra la Real orden de 22 de Enero de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Caja general de Ultramar.

El lunes 17 del corriente se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa del Ejército de Cuba correspondientes al mes de Diciembre del año último, en los días y forma que á continuación se expresan:

Días.	Letras.
17.....	P, Q, R, S.
18.....	T, U, V, Z, A.
19.....	B, C, D, E, F.
20.....	G, H, I, J.
21.....	L, LL, M, N, O.
22.....	Incidencias.

Asimismo el día 28 del actual se abrirá el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de Puerto-Rico y Filipinas del presente mes.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfacción.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Dirección de Hidrografía.

## AVISOS A LOS NAVEGANTES.

## Núm. 4.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Costa SE. de España.

RESTOS DE LA TETUAN. Segun el Ingeniero Director de las obras del puerto de Cartagena, despues de terminados los trabajos para la extracción de los restos de la fragata *Tetuan*, sumergida en dicho puerto, ha quedado más de 42 metros de agua en el sitio que ocupaban.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 2 y 418 y plano 17 de la III.

## Bocas de Bonifacio.

BAJOS DE BARETTINI Y DE BUDELLO. (A. ai N., núm. 271. Génova 1878). El vapor de guerra italiano *Washington*, en comision hidrográfica, ha determinado la situacion de los dos siguientes bajos que no estaban indicados en ninguna de las cartas actuales:

1.º El primero se halla en el paso entre la isla de Santa María y el mayor de los Baretini de fuera ó islotes Corcelli; consiste en un manchón de piedra como de 400 metros de N. á S., con fondo muy irregular entre una y otra cabeza, de las cuales la meridional está cubierta con 9 metros de agua y la septentrional con 7 metros; y tiene su punto más somero, que es dicha cabeza septentrional, en la enfilacion de la punta SE. de Spargiotto con la entrada de Porto Puzzo y de la punta S. del mayor de los Baretini de fuera con la punta de la Galera, extremidad N., y no NE. de la isla Caprera, como indican las cartas.

En la carta de M. de Hell, la situacion del punto más somero de este bajo resulta á 700 metros de la punta oriental de la isla de Santa María, á 400 de la occidental del mayor de los Baretini de fuera, y como á 7 cables al S. 50º O. del escollo más septentrional de los Baretini de fuera.

La fuerza de la corriente produce un hervidero muy marcado en dicho bajo.

Las embarcaciones que tomen este paso evitarán el bajo mencionado echándose más bien hácia la isla de Santa María que hácia los Baretini.

2.º El segundo se encuentra al SO. del islote Budello, entre este y el Spargi; consiste en una piedra con 7 metros de agua encima y 27 en derredor; tiene su punto más somero en la enfilacion de la extremidad S. de un islote situado al SE. del Budello con la extremidad S. de los Baretini menores, en la de la extremidad del cabo de la Testa un poco abierta de la punta Falcone, y en la de la punta oriental de la isla de los Caballos de Porto Pollo abierta á la izquierda de la punta oriental de Spargiotto, de lo cual resulta como á 7 cables al S. 35º O. de la extremidad occidental de la isla Budello; y finalmente, forma un canalizo como de 400 metros de ancho y 30 metros de profundidad, con otra piedra que con 46 metros de agua encima está más al O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 43º 30' NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 3, 130 y 261 de la II.

## OCÉANO ÍNDICO.

## Costa E. de Ceylan.

BOYA DE BATICOLA. (N. t. M., núm. 403. Washington 1878). Segun anuncio del Gobierno de la India, á 420 metros al N. 61º E. del manchón de 3,6 metros de agua, que hay en la rada de Baticola, se ha fondeado una boya redonda y negra, que se mantendrá en dicho sitio mientras el puerto esté abierto á la navegacion, es decir, desde el 15 de Febrero al 31 de Octubre.

La demora es verdadera. — Variacion 0º 45' NE. en 1878.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 466 y 572 de la IV.

## Costa O. de la bahía de Bengala.

BOYA DE FALSE POINT. (N. t. M., núm. 403. Washington 1878). Segun anuncio del Capitan de puerto de False Point, la boya exterior ó del canal se ha enmendado á 460 metros al NO. de su antigua posicion, por lo cual se halla ahora en 7 metros de agua á bajamar con el Arbol del Templo inmediato al rio Yambu al S. 76º O., y el trípode de Sandy Point próximamente á una milla al S. 22º 40' E. Las demoras son verdaderas.—Variacion 2º 40' NE. en 1878.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 de la IV. Madrid 4 de Febrero de 1879.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre

de 1878, renta perpétua interior, facturas números 1.051 á 1.200 de señalamiento.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortización de 1.º de Enero de 1878 y anteriores, señaladas con los números 1.314 al 1.419 de presentación.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 18 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferro-carriles, vencimiento de 1.º de Enero último, cuya numeración es la que sigue:

NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.
191	49	181 á 190
192	60	591 600
193	231	2.301 2.310
194	52	511 520
195	104	1.031 1.040
196	48	471 480
197	215	2.141 2.150
198	185	1.841 1.850
199	129	1.281 1.290
200	134	1.331 1.340
201	145	1.441 1.450
202	214	2.141 2.150
203	3	21 30
204	93	921 930
205	87	861 870
206	85	841 850
207	12	111 120
208	44	431 440
209	53	521 530
210	213	2.121 2.130
211	202	2.011 2.020
212	154	1.531 1.540
213	15	141 150
214	105	1.041 1.050
215	76	751 760
216	195	1.941 1.950
217	112	1.111 1.120
218	153	1.521 1.530
219	74	731 740
220	143	1.421 1.430
221	207	2.061 2.070
222	232	2.311 2.320
223	221	2.201 2.210
224	201	2.001 2.010
225	41	401 410
226	125	1.241 1.250
227	33	321 330
228	81	801 810
229	144	1.431 1.440
230	30	291 300
231	79	781 790
232	6	51 60
233	205	2.041 2.050
234	171	1.701 1.710

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

**Dirección general de Contribuciones.**

En circular de esta Dirección general, fecha 16 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE MADRID de 21 del mismo, se fijó el día 16 del corriente para la distribución á domicilio en todos los pueblos del Reino de las cédulas de declaración de riqueza que todos los vecinos, posean ó no fincas, y los dueños de ganados, deben llenar en observancia de lo dispuesto por el art. 24 del reglamento de amillaramientos de 10 del citado Diciembre, que se insertó también en la GACETA de 16 del mismo.

Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en todas partes por las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de evaluación para el simultáneo y más exacto cumplimiento de este importante servicio, la Dirección hace al público este último llamamiento para que las cédulas se reciban y extiendan con la mayor claridad y exactitud, para que se devuelvan á los agentes cuando pasen á recogerlas, y para que se presenten en las respectivas Juntas municipales ó Comisiones de evaluación cuando á eso hubiere lugar por la variación de domicilio de algunos interesados ó por otras causas independientes de la voluntad de los agentes encargados de repartirlas y recogerlas.

Las personas que no posean ni administren fincas lo declararán en las cédulas en la forma dispuesta por el art. 54 del precitado reglamento.

Esta Dirección general desea que por nadie se incurra en faltas para que la Administración no se vea en el sensible caso de imponer las correcciones administrativas y judiciales que el mismo reglamento establece, ya por no prestarse las declaraciones, ó ya por contener estas inexactitudes ó ocultaciones.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Salamanca al muelle de la Fregeneda, provincia de Salamanca.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Villar de Peralonso, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.450

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 410 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villar de Peralonso, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Leon á Caballos, provincia de Leon.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Vegarienza, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.545

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 425 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vegarienza, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Burgos.**

Habiendo acordado la Diputación de esta provincia celebrar la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia, he dispuesto insertar á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 4 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

*Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria.*

1.º Comprende este trozo desde el principio del Campo de Santa Catalina hasta próximo á la hondonada denominada de Campo Seco, un kilómetro antes de la ermita de Revenga,

cuya longitud es de 6.734 metros 60 centímetros, y el importe del presupuesto de contrata 117.469 pesetas 92 céntimos. De esta cantidad satisfará el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra el 25 por 100, ó sean 29.292 pesetas 48 céntimos, en la forma siguiente: 15.870 pesetas en 2.000 metros cúbicos de piedra caliza colocados en el punto que determine la Dirección de Carreteras, y las 13.422 pesetas 48 céntimos restantes hasta el 25 por 100 lo verificará en metálico á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.º Servirá de tipo para las proposiciones que se presenten la cantidad de 101.299 pesetas 92 céntimos, que es el importe del presupuesto de contrata despues de rebajadas las 15.870 pesetas, importe de los 2.000 metros cúbicos de piedra caliza que no han de subastarse, por ser de cuenta del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra la colocación de los mismos al pié de las obras.

3.º A toda proposición que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial los licitadores que se presenten en esta ciudad, y en la de Depósitos los que lo verifiquen en Madrid, el 1 por 100 de la cantidad de 101.299 pesetas 92 céntimos.

4.º El contratista, ántes de entender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad en que hubiere sido adjudicado el remate.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del reglamento de Contabilidad de esta provincia, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.º Para la ejecución de las obras se subastan se señala el término de un año, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumpliera con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.º Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputación, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepción si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.º El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día, en que tenga lugar la recepción provisional.

10.º Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que este cumpla la obligación que tiene de entregar las obras con sujeción á la contrata.

11.º Mensualmente expedirá el Director de Carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.º La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.º Los gastos de otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como de los demás que ocurrieren, serán de cuenta del contratista.

14.º La subasta tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en esta capital, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en el mismo día y á la misma hora en Madrid ante el Ilustrísimo Sr. Director de Administración, y en su propio despacho situado en el Ministerio de la Gobernación, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación y despues que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

2.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

3.º Pasados 15 minutos destinados á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición, que á su vez la publicará para satisfacción de los concurrentes.

4.º Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por término de 10 minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta á favor de la proposición que se hubiere presentado ántes.

5.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobación de quien correspondiera.

6.º Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de 10 días despues de comunicada la aprobación de la subasta se otorgará la escritura, entregando al contratista una copia de ella en la Secretaría de la Diputación.

15.º Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día..... de Febrero de 1879, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 4.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de esta provincia con sujeción á los planos y presupuesto formados por la Dirección de Carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 14 de Febrero.

Núm. 226	Alcalde de Aranco.
227	Antonio Betolaza.—Menagaray.
228	Blas Samper.—Villareal.
229	Casimiro Serrano.—San Ildefonso.

Núm. 230	Eduardo Teixeira.—Santander.
231	Francisco Cremiades.—Chulello.
232	Francisco Menéndez.—Bienvenida.
233	Juan de la Calle.—Loja.
234	Juan Díaz.—Sarría.
235	Juan García Romero.—Cuevas de Vera.
236	Leona Lozano.—Meñaceli.
237	María Bilbao.—Teuán.
238	Ramona Argumosa.—Irún.
239	Rufino Moya.—Pareja.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Administrador Interino, Eugenio de Velasco.

#### Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estación de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
15	Paris.....	A. Donnay et compagnie.....	
15	Madrid.....	Doncicia.....	Segovia, 23, principal, escalera derecha.
15	Tarragona.....	Salustiano Sino.....	Velarde, 14.
15	Zurich.....	Enrique Sanchez.....	
15	Valladolid.....	Felipa Fraile.....	Plaza Limon, 2, principal.
15	Ferrol.....	Marcelino Arco.....	
15	Zaragoza.....	Adolfo Salabert.....	Greda, 24.
15	Pamplona.....	Antonio Laegaret.....	Atocha, 123, primero.
15	Alealá Henares..	María Carrascon.....	Irlandeses, 3, buhardilla.
15	Guadalajara.....	José Carmona.....	Montera, 12.
15	Búrgos.....	Juan Escoda.....	Abada, 9 ó 7.
15	Alealá Henares..	Sinfrosina Jimenez.....	Lechuga, 7, segundo.
15	Villagarcía.....	Manuel Culler.....	Calle Toledo.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

#### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Salamanca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Enero último, se ha señalado el día 8 de Marzo próximo, á la hora de las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Monforte bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 1.868 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana en el salón del Seminario conciliar; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 78 pesetas 43 céntimos, suma igual al 5 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Salamanca 16 de Febrero de 1879.—Por orden del Ilustrísimo Sr. Presidente, Niceto Gomez Martinez, Dean.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Monforte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. —X

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporación municipal, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, se saca á pública subasta la construcción de la tubería de hierro para conducir las aguas de Lozoya desde la plaza de San Marcial á la puerta de San Vicente.

La licitación tendrá lugar por medio de pujas á la llana en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitución, núm. 3, el día 28 del corriente, á la una de su tarde.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Secretario, José Dicenta y Bianco. —3

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

###### Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente se llama y emplaza nuevamente á la razón social *Hernandez-hermanos*, antes domiciliada en la ciudad de

Málaga y hoy de ignorada residencia, y á todas aquellas personas que en caso de haber sido disuelta la expresada razón social vengan legalmente obligadas al resultado de las operaciones de la misma, para que dentro de cinco días (mitad del término antes concedido) comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda deducida contra una y otras por la Sociedad *Antonio Lopez y compañía* sobre pago de cantidades; pues de hacerlo así se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndoseles las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, en la conformidad dispuesta en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoseles el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 10 de Febrero de 1879.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S., José Lopez. X—4663

#### Barcelona.—Palacio.

D. José Fiter y Cava, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Barcelona, Licenciado en Administración y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Certifico que en el pleito civil ordinario de que más abajo se hablará se lee la sentencia que literalmente copiada dice como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 30 de Enero de 1879; vistos los presentes autos de juicio ordinario promovidos por D. Pelegrin Pomés y Bordas contra las Sociedades «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», «Basté, Puig y compañía» y D. Jaime Esteve y Nadal, representados el demandante por el Procurador D. Francisco Burell, las dos Sociedades por Don Francisco Capo Freixas, y D. Jaime Esteve, en rebeldía, por los estrados del Juzgado:

Resultando que según certificación librada por D. Roman Macaya, Corredor Real que fué de esta plaza, en 30 de Junio de 1877 D. Pelegrin Pomés y Bordas vendió á D. Joaquin Esteve y Nadal con su intervención una partida de 145 balas algodón en rama Savannah, marca B. T., al precio de 23 cuartos pesos sencillos el quintal catalán pagadero al contado, cuyas balas fueron entregadas por el referido Pomés al comprador Esteve en 6 de los mismos mes y año:

Resultando que D. Pelegrin Pomés, alegando que D. Jaime Esteve había procedido con dolo en la celebración del contrato, consiguiendo por este medio apoderarse de las balas para aprovecharse de ellas en perjuicio de los intereses del vendedor, propuso querrela de estafa contra Esteve; la que seguida por sus trámites legales, fué archivada, previa la declaración de rebeldía declarada contra este:

Resultando que en el referido procedimiento criminal pidió D. Pelegrin Pomés la entrega de las mencionadas balas de algodón que habían sido embargadas como cuerpo de delito por considerarlas de su propiedad, en vista de cuya pretensión y de otras varias de las partes que comparecieron en dicha causa fué dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio el auto de 13 de Julio de 1877, por el cual se aprobó el del Juzgado de primera instancia consultado y se confirmaron los apelados, señalándose á D. Pelegrin Pomés y Bordas el plazo de un mes para acreditar haber entablado la acción civil que le correspondiese para la reclamación de las 145 balas embargadas; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se dejarían á disposición libre de las razones sociales «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» y «Basté, Puig y compañía», en cuyo poder se hallaban al procederse al embargo de las mismas:

Resultando que según escritura que autorizó el Notario de esta capital D. Fernando Moragas y Mach á los 10 de Julio de 1875, D. Pelegrin Pomés y Bordas requirió á la Sociedad «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» para que, caso que hubiesen ido á parar á su poder 145 balas de algodón en rama Savannah, marca B. T., de números 1 al 145, en virtud de traspaso hecho por D. Jaime Esteve y Nadal, debían tenerse y se tuviesen por avisados de ser dicho traspaso ilegítimo, ineficaz y aun punible por no haber este llegado á adquirir el dominio de aquellas, ya que compradas á Pomés al contado no había satisfecho el precio; previniéndoles igualmente se abstuviesen de disponer de dichas balas, bajo especial protesta de perjuicios, costas y demás que fuese procedente:

Resultando que á consecuencia del auto dictado por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio de 13 de Julio de 1877 anteriormente calificado y previa conciliación, el Procurador D. Francisco Burell, en nombre y representación de D. Pelegrin Pomés y Bordas, presentó á este Juzgado en 7 de Agosto del susodicho año la correspondiente demanda de juicio ordinario, con la cual ejercitando la acción real vindicativa con sus consecuencias y las demás personales correspondientes, entre ellas las de nulidad, simulación, dolo malo, pauliana, indemnización de perjuicios ó de *id quod interest*, pidió que en definitiva se fallase: primero, que las 145 balas de algodón Savannah, marca B. T., vendidas al contado por D. Pelegrin Pomés y Bordas á D. Jaime Esteve y Nadal, sin pagar el precio estipulado, son de propiedad exclusiva del citado actor: segundo, declarar asimismo nulos y de ningún valor ni efecto los traspasos verificados muy luego como delosos y viciosos en su origen por D. Jaime Esteve á la razón social «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», y por esta á la de «Basté, Puig y compañía»: tercero, condenar en su consecuencia á los Sres. «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» á la devolución de las 147 balas de algodón, y á los Sres. «Basté, Puig y compañía» á la de las restantes 28 balas que respectivamente estaban poseyendo al verificarse el embargo judicial, con abono de deterioros ó menoscabos en su caso: cuarto, condenar á Don Jaime Esteve y Nadal á la subsiguiente indemnización de perjuicios; y quinto y último, condenar á los demandados al pago de las costas del juicio:

Resultando que la representación de D. Pelegrin Pomés y Bordas adujo como fundamentos de hecho de su demanda el que en 9 de Julio de 1875 compareció ante el presente Juzgado exponiendo que con intervención del corredor colegiado D. Roman Macaya había vendido á 3 de los mismos mes y año á D. Jaime Esteve y Nadal 145 balas de algodón Savannah, marca B. T., cuyos números y peso resultaban de la cuenta que acompañaba, por el precio de 56.176 pesetas para pagar su importe al contado: que con arreglo á este contrato, y bajo el concepto de haber de ser pagado el dinero inmediatamente, como condición sin la cual nunca consintió Pomés desprenderse del dominio, fueron entregadas dichas balas el día 6 al comprador Esteve: que la entrega de la cuenta del corredor tuvo lugar el día 7, y que el jueves día 8 fué presentada al cobro la cuenta que también se acompañó autorizada con la firma del corredor y con el recibo de Pomés: que en lugar del precio se obtuvo la evasiva de que este se pagaría el día 9, recibiendo al propio tiempo en el mismo día 8 una carta de Esteve en que le manifestaba que habiéndose atravesado algunas dificultades imprevistas que entorpecían momentáneamente la marcha regular de sus operaciones, le invitaba á una reunión para el día 13 al objeto de zanjar dichas dificultades: que en 7 del mismo mes D. Jaime Esteve vendió dichas balas á «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», los cuales, según dijeron, pagaron al vendedor el precio el día 8, y sin embargo se presentaba sin dinero para entregar el precio á Pomés, lo cual descubría la intención de estafar dichas balas valiéndose del engaño: que en el acto de practicarse el embargo de dichas balas en el día 10 del referido mes de Julio, la Sociedad «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» manifestó que aquel mismo día había vendido las 145 balas á la de «Basté, Puig y compañía», quienes habían ya retirado 28 de las mismas, con compromiso de retirar las restantes el inmediato día 12; por lo que se oponían formalmente al embargo, pasándose en consecuencia á practicar igual diligencia en el domicilio de la Sociedad «Basté, Puig y compañía»: que en el pleito civil que esta última Sociedad promovió contra D. Pelegrin Pomés sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes del referido embargo, consta por diligencia que en 24 de Noviembre de 1876, constituidos el Escribano y el alguacil con el Letrado y Procurador de Pomés en la casa de la razón social «Basté, Puig y compañía», se requirió á D. Mariano Puig, apoderado de esta, para que pusiese de manifiesto los libros á fin de procederse á la compulsión de los asientos referentes á la cuestión suscitada, y contestó que en dichos libros no constaba ninguna operación, ni tampoco asiento alguno referente á la compra de las balas de algodón á «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», como ni tampoco con referencia á las cuentas satisfechas al Letrado y Procurador que les defendían en el citado pleito civil, y á las costas á que fueron condenados por la Superioridad en méritos de causa criminal: que el corredor D. Marciano Font intervino sólo en la entrega de las 145 balas de algodón á «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», sin que se presentase á Esteve para que le diera el conforme del contrato, sino que este se le entregó por un dependiente de dicho Esteve, remitiéndose la factura también por uno de los dependientes de la razón social compradora: que dichas balas se entregaron sin pesar, y que de igual manera se verificó también el 10 del mismo á favor de la de «Basté, Puig y compañía»:

Resultando que emplazado D. Jaime Esteve y Nadal por medio de la publicación del oportuno edicto, y acusada que le fué la rebeldía, le fueron señalados los estrados del Juzgado para su representación:

Resultando, según certificación librada por el Corredor Real de Comercio de esta plaza D. Marciano Font, que D. Jaime Esteve y Nadal vendió en 7 de Julio de 1875 á los Sres. «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» de la misma plaza, 145 balas de algodón Savannah al precio de 20 y medio pesos sencillos el quintal para recibir las por el peso de factura, ó sea el de entrada al almacén del vendedor, y pagar su importe al contado en moneda de oro ó plata; y que en 10 del mismo mes la referida Sociedad vendió á la «Basté, Puig y compañía» las mismas 145 balas de algodón al precio de 20 y tres cuartos pesos sencillos el quintal á peso de factura y á pagar el precio á 30 días fecha en moneda de oro ó plata:

Resultando que el Procurador D. Francisco, Capo en nombre y representación de las Sociedades «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» y de «Basté, Puig y compañía» presentó su escrito de contestación á la demanda en 12 de Octubre de 1877, con el que, apoyado en que en 7 de Julio de 1875 la primera de dichas Sociedades compró á D. Jaime Esteve y Nadal 145 balas de algodón en rama y sin pepita de Savannah, precediendo la presentación de muestras y la conformidad de los contrayentes, siendo entregadas el día 8 del propio mes mediante la intervención del Corredor Real D. Marciano Font en el almacén del mencionado Esteve: que dicha venta se hizo al contado, satisfaciéndose el precio en el momento de recibir dicho algodón: que el día 10 del susodicho mes la razón social indicada vendió á la de «Basté, Puig y compañía» las referidas 145 balas de algodón; y que cuando tenía ya entregadas 28 se presentó el Juzgado á embargarlas, como lo verificó, y que el embargo se decretó á consecuencia de querrela de estafa presentada por D. Pelegrin Pomés y Bordas contra D. Jaime Esteve y Nadal; y oponiendo á la demanda la reconvencción fundada en los mismos hechos expuestos y en que el embargo decretado ha ocasionado perjuicios á las Sociedades demandadas, lo propio que el seguimiento de este juicio, concluyó pidiendo que en definitiva, y habida consideración á dicha reconvencción y á las excepciones de falta de acción y derecho que oponían á la demanda y á las acciones de dominio que competen á los demandados, se declarase: primero, que D. Pelegrin Pomés y Bordas sólo tiene derecho á exigir de D. Jaime Esteve y Nadal el pago

del precio de las balas de algodón, con más los intereses desde el día en que este se constituyó en mora: segundo, que en su consecuencia la demanda entablada por Pomés es improcedente y temeraria en todos sus extremos, tanto en cuanto se dirige contra las indicadas Sociedades, como en cuanto se dirige contra D. Jaime Esteve y Nadal: tercero, absolver por lo tanto á dichas Sociedades de la demanda, imponiendo al actor silencio y llamamiento perpétuos sobre ellas; y cuarto, condenar al propio Pomés al pago de las costas de este pleito; y en cuanto á la reconvenccion, pidió se condenase á Pomés á tener que indemnizar á las memoradas Sociedades todos los daños, perjuicios y costas que se les hayan ocasionado y se les ocasionasen á consecuencia del embargo de las balas y del presente juicio:

Resultando que conferido traslado para la réplica á la representación de D. Pelegrin Pomés y Bordas, con escrito de 27 de Abril de 1878 reprodujo los fundamentos de su demanda, pidiendo se fallase el pleito en definitiva, en conformidad á lo que tenia solicitado:

Resultando que la parte de las Sociedades «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» y «Basté, Puig y compañía» duplicó reproduciendo los fundamentos y peticiones de su escrito de contestacion á la demanda del actor:

Resultando que, segun el testimonio obrante á fojas 433 de los autos, D. Jaime Esteve y Nadal fué declarado en quiebra por el Juzgado del distrito de San Pedro de esta capital con auto proferido en 19 de Agosto de 1875, declarando retrotraidos los efectos de la misma al día 8 de Julio entónces próximo pasado:

Resultando que, segun certificación obrante á folios 423 de los autos, librada por D. Antonio Tusquet, síndico del Colegio de Corredores Reales de esta plaza, y Presidente de su Junta de gobierno, es costumbre general en esta capital que en las transacciones al por mayor que se realizan sobre balas de algodón en rama se pesan estas en el acto de efectuarse la entrega cuando el ajuste se ha hecho á razon de un tanto á precio determinado cada quintal, kilogramo ú otro peso: que asimismo es costumbre en las operaciones de esta especie en que interviene corredor el entregar este la correspondiente cuenta de venta á cada una de las partes, lo más pronto el día siguiente al de la entrega del género; y que el pago del importe se hace siempre mediante la expresada cuenta de venta, con recibo al pié de la misma puesto por la casa vendedora:

Resultando que en las certificaciones de los diferentes contratos celebrados con las 145 balas de algodón aparecen iguales, no sólo el número de ellas, sino tambien el peso respectivo de cada una, y es uno mismo el órden en que se hallan descritas:

Considerando que la cuestion que se debate en el presente litigio consiste únicamente en determinar si el contrato de compra-venta al contado de las 145 balas de algodón de Savannah, marca B. T., celebrado y verificado entre D. Pelegrin Pomés y Bordas, como vendedor, y D. Jaime Esteve y Nadal, como comprador, se halla consumado con la entrega de la cosa vendida, ó bien es indispensable para ello la entrega del precio estipulado:

Considerando que el dominio de una cosa no puede transmitirse por el que lo tiene sino en la forma y con las condiciones y circunstancias prevenidas por la ley:

Considerando que habiéndose verificado al contado el contrato de compra-venta de las 145 balas de algodón que D. Pelegrin Pomés y Bordas hizo á favor de D. Jaime Esteve y Nadal, y no habiéndose satisfecho por este último al primero el precio de dichas balas, el referido contrato no quedó consumado, en conformidad á la disposicion de la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª, y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 23 de Mayo de 1873:

Considerando que en tanto es cierta la referida doctrina, en cuanto por sentencia del propio Tribunal de 26 de Mayo de 1866 se halla declarado que las disposiciones de las Siete Partidas son supletorias del Código de Comercio, tanto en Castilla como en las provincias que se rigen por legislacion especial:

Considerando que, segun doctrina del propio Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de Abril de 1874, si bien el contrato de compra-venta se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio, no se consuma ni se trasfiere el dominio de ella en los contratos al contado sino mediante la entrega de uno y otra:

Considerando que aun atendiendo á la legislacion romana, las cosas vendidas no dejan de ser del vendedor por el mero hecho de la venta, sino que es necesario que se haya satisfecho el precio, ó dado fiador, ó de otro modo pagado, pudiendo en caso contrario ser vindicadas por el mismo vendedor, conforme lo prescribe el párrafo primero *De rerum divissione* de las Instituciones de Justiniano, y la ley 5.ª, párrafo diez y ocho *De tributaria actione*, confirmadas además por la ley 19 del Digesto *De contrahenda emptione*:

Considerando que el contrato de compra-venta de las 145 balas de algodón de que se trata no pudo darse por concluido hasta el día 6 de Julio de 1875 en que tuvo lugar la entrega de dichas balas á Esteve, puesto que habiendo estas de pesarse no podia saberse el precio fijo del contrato hasta que se hubiese verificado dicha operacion:

Considerando que, segun el art. 97 del Código de Comercio, el corredor que interviene en un contrato de compra-venta mercantil sólo tiene la obligacion de entregar la minuta del asiento que obra en su libro-registro referente al negocio verificado despues de 24 horas de concluido:

Considerando que, segun prescribe el mismo Código en su artículo 234, los contratos ordinarios celebrados entre comerciantes están sujetos á todas las reglas generales del derecho comun, no sólo con respecto á la capacidad de los contrayentes,

sino tambien en cuanto á las causas que impiden su ejecucion, y las que los rescinden ó invalidan bajo las restricciones y modificaciones que establecen las leyes especiales de comercio:

Considerando que no existiendo en esta disposicion alguna concreta aplicable á la cuestion que se debate en el presente pleito, debe acudir al derecho supletorio, en conformidad á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su citada sentencia de 26 de Mayo de 1866:

Considerando que aunque se hubiese hecho por D. Pelegrin Pomés y Bordas en 6 de Julio de 1875 la entrega á D. Jaime Esteve de las 145 balas de algodón Savannah, marca B. T., y no presentase la denuncia criminal de estafa hasta el 9 del mismo mes, no prueba que hubiese novacion del contrato celebrado entre ellos al contado, puesto que las condiciones de un contrato no pueden presuponerse, sino que deben probarse, y en los autos no consta sino que el referido contrato fué al contado, y de esta naturaleza debe considerarlo el Juzgado:

Considerando que en las transacciones de algodón en rama al por mayor es costumbre en esta plaza exigir la factura ó minuta del corredor en el acto de hacer el pago del precio del género, para la entrega de cuyo documento tiene dicho funcionario, segun el artículo 97 del Código de Comercio, el término de 24 horas, á contar desde la conclusion de la entrega; y que por consiguiente, habiéndose pesado las 145 balas de algodón vendidas por Pomés á Esteve el día 6 de Julio de 1875, y entregándose la factura por el corredor el día 7, no cabe presumir ni es posible suponer que el contrato hubiese sido objeto de modificacion ni novacion, sobre todo cuando en 9 del mismo mes D. Pelegrin Pomés denunció ya el hecho criminalmente, confirmando esta apreciacion el que el contrato fué hecho al contado y el no haberse practicado prueba alguna en contrario:

Considerando que la identidad de las balas de algodón reclamadas por el actor á las Sociedades «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» y «Basté, Puig y compañía» queda debidamente acreditada con las certificaciones que de los sucesivos contratos verificados con las mismas han producido ámbas partes litigantes, ya que no es posible concebir que caso de ser distintas hubiesen tenido las mismas marcas, numeracion y peso cada una de ellas:

Considerando que la referida identidad resulta más clara y evidente si se tiene en cuenta que habiendo sido adquiridas dichas balas á peso de factura en las certificaciones del corredor D. Marciano Font, que intervino en los traspasos hechos por Esteve á «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», y por esta á la de «Basté, Puig y compañía», se describen con el mismo órden en que lo fueron en la librada por el corredor D. Roman Macaya, que intervino en el contrato de compra-venta de las mismas balas verificado entre D. Pelegrin Pomés y Don Jaime Esteve y Nadal:

Considerando, además, que la excepcion sobre la identidad de las balas no se opuso por la parte demandada en el presente juicio, ni en el acto del embargo de las mismas, ni en los escritos de contestacion y dúplica, y que por consiguiente tal excepcion no puede tomarse en consideracion en el presente fallo, en conformidad á la doctrina del Tribunal Supremo en varias de sus decisiones:

Considerando que las leyes romanas invocadas por la parte demandada no pueden tener aplicacion alguna á la cuestion de que se trata, y por tanto no pueden apreciarse como fundamento para las excepciones que ha opuesto á la demanda de D. Pelegrin Pomés y Bordas:

Considerando que no siendo consumado el contrato de compra-venta de las 145 balas de algodón de Savannah, marca B. T., verificado entre D. Pelegrin Pomés y Bordas y Don Jaime Esteve y Nadal, son nulas las posteriores ventas verificadas por este último á favor de la Sociedad «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», y por esta á favor de la de «Basté, Puig y compañía», en razon á que nadie tiene derecho á vender lo que no es de su propiedad:

Considerando que habiéndose retrotraido los efectos de la quiebra de D. Jaime Esteve y Nadal al 8 de Julio de 1875, y habiéndose consumado en este día el contrato de compra-venta de las balas de algodón mencionadas entre D. Jaime Esteve y Nadal y la Sociedad «Coma, Ciuró, Clavell y compañía», tambien seria nulo este contrato y los sucesivos verificados en conformidad á la disposicion del art. 1.036 del Código de Comercio:

Considerando que, segun lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 1.114 del referido Código, los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse perfectamente por las marcas y números de los fardos ó bultos, serán declarados pertenecer á la clase de acreedores de dominio, debiendo ponerse, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.113, á disposicion de sus legítimos dueños, previa la prueba y reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores ó por sentencia que haya causado ejecutoria:

Considerando que la reconvenccion propuesta por los demandados es improcedente en razon á que el embargo de las 145 balas de algodón fué declarado subsistente por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, lo que comprueba la procedencia del mismo, y atendiendo tambien á que la accion propuesta por el actor Pomés está arreglada á derecho y ha prosperado en el presente juicio con los pronunciamientos de esta sentencia:

Vistos los artículos 97, 234, 1.036, 1.113 y 1.114 del Código de Comercio; la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª, y las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 26 de Mayo de 1866, 23 de Mayo de 1873 y 1.º de Abril de 1874;

Fallo: primero, que debo declarar y declaro que las 145 balas de algodón Savannah, marca B. T., vendidas al contado por D. Pelegrin Pomés y Bordas á D. Jaime Esteve y Nadal, son de exclusiva propiedad de aquel por no haberse pagado el precio: segundo, que debo declarar y declaro nulos y sin ningun valor ni efecto los traspasos verificados muy luego por D. Jaime Esteve á la razon social «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» y por esta á la de «Basté, Puig y compañía», como dolosos y viciosos en su origen, ó sea en el contrato celebrado entre Don Jaime Esteve y la primera de dichas Sociedades: tercero, que en consecuencia debo condenar y condeno á la Sociedad «Coma, Ciuró, Clavell y compañía» á que devuelva á D. Pelegrin Pomés y Bordas las 147 balas de algodón, y á la de Basté, Puig y compañía» las restantes 28 balas que respectivamente estaban poseyendo al verificarse el embargo judicial, con abono de deterioros y menoscabos en su caso: cuarto, que debo condenar y condeno á D. Jaime Esteve y Nadal á indemnizar á D. Pelegrin Pomés y Bordas de todos los perjuicios que le haya ocasionado; y quinto, que debo absolver y absuelvo al referido Pomés de la reconvenccion propuesta por las Sociedades demandadas.

Así por esta mi sentencia, que en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil se publicará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad, y sin hacer especial condena de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe del Castillo.

Publicacion.—Barcelona 30 de Enero de 1879. La sentencia que precede ha sido dada, leida y publicada por el Sr. D. Felipe del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, que la suscribe, en la audiencia de este día, de que doy fé.—José Fitó.

Concuerda con su original, á que me refiero.

Y para que pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, conforme está acordado, expido el presente en Barcelona á 12 de Febrero de 1879.—José Fitó. —X

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de provincia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Fernandez de la Calle, que se dice habita calle de Ponce de Leon, número 5, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 10 dias se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por falsedad; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion de dicho sujeto; poniéndolo en caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Enero de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Pedro Lopez.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se saca á pública subasta un cortijo nombrado La Calderona, término de la ciudad de Ronda, al partido nombrado de Monte Corto, que se compone de una casa, 28 fanegas de tierra de primera clase, 34 de segunda y 52 de tercera, valuado todo en 28.025 pesetas; y la mitad de otro cortijo nombrado La Madrila, término de dicha ciudad de Ronda; partido de Los Arenosos, que se compone de dos chozones, 16 fanegas de tierra de primera clase, 22 de segunda, 34 de tercera y un monte de encina y quegigo, que comprende como 15 fanegas, valorado todo en 15.965 pesetas; cuyas fincas han sido tasadas por D. Estéban Fernandez y Lopez, Ayudante del cuerpo de Ingenieros de Montes, y perito agrónomo; habiéndose señalado para su remate el día 3 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en el de la ciudad de Ronda, entendiéndose que del precio del remate habrán de rebajarse las cargas ó gravámenes que puedan afectar á los expresados dos cortijos, y que el tipo para la subasta, respecto del titulado de La Madrila, del que solamente se enajena su mitad, es de 7.982 pesetas 50 céntimos.

Madrid 6 de Febrero de 1879.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, J. Carretero. X—1061

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que el Excelentísimo Sr. D. Rafael Noguera y Rodriguez, natural de Granada, hijo legítimo de D. Antonio y de Doña María, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, falleció abintestato, en el estado de soltero, á la edad de 60 años, el día 23 de Octubre del año último en la ciudad de Zaragoza; y en su virtud se cita y llama por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 dias; bajo aperebimiento de que trascurridos sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se hace constar que se ha presentado pidiendo la declaracion de heredero abintestato de dicho Excmo. señor D. Juan Antonio Noguera y Rodriguez, como único hermano de doble vínculo del mismo.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—Donato Toledo. X—1062

#### San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á

todos los que se crean con derecho á los bienes de Bartolomé Larrañaga y Belarza, natural de Oyarzun, que falleció en Banao, isla de Cuba, el 11 de Noviembre de 1874, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Requiero al propio tiempo á los Notarios y demás personas que tengan noticia de la existencia de alguna disposición testamentaria de dicho finado lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los efectos oportunos.

Dado en San Sebastian á 30 de Enero de 1879. — Tomás Maroto Salado. — Por su mandado, Licenciado Julian Egeña. X—1064

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 15 de Febrero de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, PAIS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 4745. París, á 3 días vista, franc. 492-92 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Febrero de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Lists hourly weather observations.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc. Lists temperature and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTIMETRIA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Granada, Logroño, Orense, Pamplona, Pontevedra y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 125 el kilogramo. Idem de cerdo, de 10 á 1150 pesetas la arroba, de 050 á 060 la libra, y de 406 á 429 el kilogramo. Tocino añejo, de 1850 á 19 pesetas la arroba, de 090 á 094 la libra, y de 493 á 202 el kilogramo. Idem fresco, de 4750 á 48 pesetas la arroba, de 072 á 084 la libra, y de 455 á 475 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 4775 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 412 pesetas la libra, y de 215 á 241 el kilogramo. Jamon, de 2250 á 35 pesetas la arroba, de 425 á 475 la libra, y de 369 á 383 el kilogramo. Pan de dos libras, de 042 á 046, y de 043 á 052 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4450 pesetas la arroba, de 025 á 059 la libra, y de 054 á 428 el kilogramo. Judías, de 550 á 850 pesetas la arroba, de 025 á 037 la libra, y de 054 á 070 el kilogramo. Arroz, de 40 á 850 pesetas la arroba, de 025 á 037 la libra, y de 054 á 070 el kilogramo. Lentejas, de 550 á 650 pesetas la arroba, de 025 á 029 la libra, y de 054 á 063 el kilogramo. Carbon vegetal, á 475 pesetas la arroba, y á 045 el kilogramo. Idem mineral, á 125 pesetas la arroba, y á 041 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 009 el kilogramo. Jabon, de 40 á 4450 pesetas la arroba, de 050 á 060 la libra, y de 406 á 429 el kilogramo. Patatas, de 425 á 475 pesetas la arroba, de 008 á 014 la libra, y de 043 á 049 el kilogramo. Aceite, de 4650 á 4750 pesetas la arroba, de 050 á 060 la libra, y de 4940 á 4430 el decálitro. Vino, de 650 á 40 pesetas la arroba, de 023 á 025 el cuartillo, y de 455 á 693 el decálitro. Petróleo, á 038 pesetas el cuartillo, y á 752 el decálitro. Trigo, precio medio, á 469 pesetas la fanega, y á 2758 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 832 pesetas la fanega, y á 4505 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 190.—Carneros, 192.—Terneros, 31.—Cerdos, 259.—Total, 672. Su peso en libras... 449.398.—Idem en kilogramos... 68.354.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—En el teatro de Apolo se prepara el beneficio del primer actor y empresario de dicho coliseo Sr. Morales con la comedia titulada Sullivan, en que el beneficiado interpretará el papel de protagonista; la Srta. Contreras el de Miss Lelia, y el Sr. Vico (D. Antonio) el de Yenkis.

Dos nuevas obritas se han estrenado en el teatro Martin: Nobleza toledana, drama en un acto, original de Don Pascual Alva, y El mandil, comedia en dos actos y en prosa, original de D. Eduardo Guillen. El éxito alcanzado, por esta última especialmente, ha debido satisfacer en extremo á su autor y á la empresa de aquel teatro, no menos que á los actores encargados de su interpretacion. La numerosa concurrencia que presenció anteanoche ambos estrenos tuvo tambien ocasion de aplaudir con entusiasmo al primer actor D. Rafael Calvo en la lectura de la bellísima poesia de Arce La última lamentacion de Byron.

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes:

- Madrid, ocho dias. Provincias, un mes. Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda id., Tercera id. Lists prices for the official guide.

SANTOS DEL DIA.

San Julian y 5.000 compañeros mártires, y San Onésimo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Lorenzo.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—El haz de leña. A las ocho y media.—El vergonzoso en Palacio.—Las tramas de Garulla.—Medias suelas y tacones.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La Marsellesa.

A las ocho y media.—Adriana Angot. TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El caballo blanco.—Los dos preceptores.—Paca la Salada.

A las ocho y media.—En el puño de la espada.—Los zapatos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Los dos polos.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá.

A las ocho y media.—La misma funcion. TEATRO DE VARIÉDADES.—A las cuatro y media.—La estatua de mármol.

A las ocho y media.—Un joven simpático.—Cuestion de conciencia.—Pocos segundos, números pares.—Una cana al aire.—Cecilio.

TEATRO-SALON ESLOVA.—A las cuatro y media.—El sueño del malvado.—Paile y sáinet.

A las ocho.—Un rico pobre.—Las citas de Carlota.—¡A lo tonto... á lo tonto!—Doña Juana Tenorio.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Lo que no puede decirse.—Se cede una habitacion.—Baile. A las ocho.—¿Duende ó ladrón?—Nobleza toledana.—El mandil.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Figaro celebra baile de tres á siete de la tarde.

La Sociedad Los domingos de Capellanes celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada. Patines, de diez á doce.

ALHAMBRA.—La Sociedad El Fausto celebra baile de máscaras de nueve de la noche á tres de la madrugada. IMPRENTA NACIONAL.